



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2023-00117-00
ACCIONANTE: ELCY RAMÍREZ PEÑUELA
ACCIONADA: FAMISANAR EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante a través de su apoderado judicial, que su médico tratante generó una incapacidad entre el 19 de octubre al 17 de noviembre de 2022, por lo que el 2 de diciembre de 2022, elevó petición y a la fecha no se la dado respuesta habiendo transcurrido más de 15 días hábiles.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, ordenar a la EPS FAMISANAR, *“que se defina de fondo la solicitud de información presentada.”*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 10 de febrero del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

EPS FAMISANAR S.A.S.

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela para lo cual indicó que *“se remite respuesta al derecho de petición, Incapacidad negada pues fue derivada de un servicio particular o una atención no autorizada por EPS Famisanar IPS no adscrita.”* Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción por carencia actual de objeto.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: *i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado

(...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

2.2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

2.3. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

3- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la accionante invocó la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 2 de diciembre de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que la demandante formuló derecho de petición a la accionada el 2 de diciembre

de 2022, en donde le solicitó, *“En ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política y como cotizante de Famisanar, les solicito se sirvan darme respuesta al trámite radicado con el número 5010-2022-E-397829. Lo anterior con base en los siguientes hechos:*

- 1. El día 1 de noviembre del año en curso, envíe para transcripción mi incapacidad de 30 días*
- 2. El 16 de noviembre del año en curso, me informaron que se había general el radicado 5010-2022-E-397829.*
- 3. He llamado en varias ocasiones para que me informe el estado de mi radicación, pero esto ha sido fallido y nunca me ha sido posible comunicarme*

Por lo anterior, y en ejercicio de mi derecho de petición les solicitó la transcripción y el correspondiente pago de mi incapacidad ya que son 30 días que no percibo dinero para mi sustento mínimo vital.

Para efectos de la respuesta, por favor enviarla al correo electrónico elcyramirez@gmail.com y, solo si es estrictamente necesario, en físico a la Cra 22 #148-04 de Bogotá”.

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, informó que, *“se remite respuesta al derecho de petición, Incapacidad negada pues fue derivada de un servicio particular o una atención no autorizada por EPS Famisanar IPS no adscrita”*; sin embargo, no allegó documento alguno que dé cuenta que resolvió el derecho de petición que elevó la accionante. En efecto, con ese propósito no allegó medio de convicción alguno.

De esa forma se concluye que el derecho de petición de la actora no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo en el sentido que legalmente corresponda, a la petición de la entidad accionante de fecha **2 de diciembre de 2022**, debiendo notificarle a la misma a la dirección informada en la solicitud.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **ELCY RAMÍREZ PEÑUELA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **EPS FAMISANAR S.A.S.**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo en el sentido que legalmente corresponda, a la petición de la entidad accionante de fecha **2 de diciembre de 2022**, debiendo notificarle a la misma a la dirección informada en la solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ